Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Número Único 110016000028201501192-00
Ubicación 1928
Condenado CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 1 de Marzo de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio No. 61 de fecha 28/01/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 3 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JEPMS

Número Unico: **11001-60-00-028-2015-01192-00**
Número Interno: **(1928)**
CONDENADO: CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL
Cédula de Ciudadanía: **80130157**
DELITO: TERRORISMO, HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"
Ley 906 de 2004
Auto Interlocutorio: **061**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586 Edificio Kaysser

Bogotá D.C., enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el señor **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, contra el auto interlocutorio No. 1582 del 14 de diciembre de 2020, a través del cual este juzgado le negó la solicitud de doble conformidad e impugnación de la sentencia y mantuvo incólume la sentencia condenatoria proferida en autos.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó la solicitud de doble conformidad e impugnación de la sentencia elevada por el penado, en atención a que la presunta vulneración de sus derechos y garantías, al no haberse logrado demostrar su culpabilidad, no podía ser objeto de estudio en esta instancia, puesto que los fundamentos que sustentaron la sentencia de primera y segunda instancia son intangibles. Fueron debatidos de manera definitiva por la judicatura, por lo que se halla la sentencia en firme, y hace tránsito a cosa juzgada.

Así mismo, se indicó que no se cumplía con las directrices jurisprudenciales traíadas a colación, en atención a que no se trataba de una condena impuesta por primera vez en segunda instancia, sino que el fallo condenatorio fue proferido en primera instancia por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado, y ante la apelación presentada, confirmado en su integridad, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual el sentenciado señala que la Constitución Política establece los parámetros para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, cuando se presente vulneración a los derechos y garantías fundamentales de la defensa, principio de legalidad, igualdad, favorabilidad y proporcionalidad. Trajo a colación lo descrito en el artículo 29, 31 228, 229 y 230 de la Constitución.

Hizo una reseña de las actuaciones adelantadas dentro de su radicado y de peticiones elevadas ante las autoridades que conocieron de su investigación, recabando en que no se tuvieron en cuenta todas las pruebas para poder demostrar su culpabilidad.

Terminó transcribiendo el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, frente a la concesión del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

Para el caso, tal como se determinó en el auto objeto de recurso, no es viable entrar a verificar por este despacho la presunta vulneración de los derechos del condenado, cuando afirma que no se logró demostrar su culpabilidad para ser condenado, puesto que ello fue objeto de debate en la etapa propia del proceso, ante el Juez de conocimiento, donde contrario a la afirmado por el señor **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, fue vencido en juicio y declarado responsable, condenado a 456 meses de prisión por los delitos de Terrorismo, en concurso con Homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo con Homicidio agravado tentado.

La sentencia fue proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado y confirmada en segunda instancia por la sala penal del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, al haber sido objeto de apelación; además de haber sido inadmitida la demanda de casación presentada ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, queda entonces en firme, y hace tránsito a cosa juzgada.

Tampoco procede la impugnación o doble conformidad deprecada por el penado bajo las directrices de la jurisprudencia, puesto que esta condena no fue impuesta por primera vez en segunda instancia. Se reitera, la sentencia condenatoria fue proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá el 6 de junio de 2014, y al ser apelada, fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 23 de enero de 2015. Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 17 de junio de 2015, inadmitió la demanda de casación.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al superior jerárquico, esto es a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1582 del 14 de diciembre de 2020, a través del cual este juzgado negó la solicitud de doble conformidad e impugnación de la sentencia, por las razones dejadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1582 del 14 de diciembre de 2020, a través del cual fue negada la solicitud de doble conformidad e impugnación de la sentencia, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: REMITIR, a través del Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados, el presente diligenciamiento a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la penitenciaria, para que haga parte de la hoja de vida del penado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
26 FEB 2021
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN TD P7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 1928

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 061

FECHA DE ACTUACION: 28/1/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-02-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [signature]

CC: 80130157

TD: 40194

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

ADJUNTAMOS AUTO

KMP-WDFCC

RE: NOTIFICACION AUI 61 NI 1928

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Mar 16/02/2021 2:11 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 16 de febrero de 2021, el Ministerio Público se notifica del auto 061 del 28 de ENERO de 2021, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de esta ciudad.

Atentamente,

Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 16 de febrero de 2021 11:00 a. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUI 61 NI 1928

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.